



Resolución No. CSJBOR23-524
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00127

Solicitante: Lina Julied Ávila Gómez

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Miguel Castellón Caicedo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836318900220180009900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-268 del 17 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Respecto del doctor Alfonso Meza de la Ossa, se observa que profirió los autos respectivos el mismo día o dos días hábiles después de haberse ingresado el expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, en primer lugar, entre la presentación de la solicitud de dar continuidad al proceso, el 12 de septiembre de 2022, y el pase al despacho del expediente, el 18 de octubre de 2022, transcurrieron 25 días hábiles y, de igual manera, entre el vencimiento del término de traslado de recurso de reposición, el 2 de noviembre de 2022, y el pase al despacho para resolverlo, el 27 de febrero del año en curso, transcurrieron 64 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba

pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para efectuar el pase al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que la justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia (...)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 17 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2023, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que la decisión proferida por esta Seccional es violatoria del debido proceso, según afirma, no se permitió el derecho a la defensa en relación con la conducta de la cual se desprende la tardanza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que presentó informe respecto de la actuación que dio inicio al trámite de vigilancia judicial y, tal como se indica en la resolución, se decidió que tal actuación había sido superada, por lo que se decidió archivar la vigilancia con relación a dicho trámite.

No obstante, indica, que de oficio esta Corporación revisó una actuación dentro del expediente, la cual no había sido objeto de la vigilancia judicial incoada por el quejoso, por lo que, considera que no se le dio traslado para presentar informe y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Así, afirma el recurrente que:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) la actuación de oficio solo es procedente por parte de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales, sin embargo, en este caso no se dieron tales condiciones, pues el motivo de la decisión de su despacho no fue producto de ninguna clase de visita, sino producto de una solicitud de un interesado quien requería el trámite de una actuación judicial que al momento de comunicarse la solicitud de vigilancia ya se había surtido (…)”.

Por otra parte, indica que la tardanza en la actuación se debió en parte a la carga laboral que actualmente presenta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, donde, indica que por disposiciones del titular, cuenta con asignaciones secretariales, administrativas, sustanciación y proyección de providencias en atención a 236 procesos civiles, elaboración y firma de oficios, apoyo en audiencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en circular 002 de 2022, suscrita por el titular del despacho.

Finalmente, con relación al trámite del cual se deriva la tardanza, indica, que el quejoso interpuso peticiones los días 26 y el 30 de septiembre de 2022 y, que todas estas solicitudes se atendieron en la providencia adiada el 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de pase al despacho se debe contar desde el día 1 de octubre de 2022 y no desde el 13 de septiembre; adicional a ello, que por disposición del titular del juzgado, solo se hace el pase al despacho formalmente luego de tener listo el proyecto, por ello, el mismo día que ingresa al despacho el expediente, se surte el registro del actuación en TYBA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-268 del 17 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 28 de febrero del 2023, la abogada Lina Julied Ávila Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco se encontraba en mora de tramitar memorial de impulso procesal. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, en su calidad Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado obedeció a la alta carga laboral soportada por el despacho y, que la decisión proferida por esta Seccional es violatoria del debido proceso, según afirma, no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en relación con la conducta de la cual se desprende la tardanza.

Lo anterior, como quiera que de oficio esta Corporación revisó una actuación dentro del expediente, la cual no había sido objeto de la vigilancia judicial incoada por el quejoso, por lo que, considera que no se le dio traslado para presentar informe y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

En relación a la inconformidad planteada por el recurrente, en la que señala que la decisión emitida por esta Seccional se dio como actuación iniciada de oficio, se advierte, que el presente trámite se dio con ocasión a la solicitud presentada por la doctora Lina Julied Ávila Gómez, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Si bien, se emitió pronunciamiento respecto de actuaciones que no fueron objeto de la solicitud impetrada por la quejosa, ello, se hizo dentro del ámbito de competencia de esta Corporación y, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y

configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

Por otra parte, en relación a lo argumentado por el recurrente, con relación a que la tardanza derivada en el ingreso al despacho del proceso se debe a la carga laboral, si bien, el servidor adjuntó el manual de funciones interno del despacho, donde se evidencia la asignación laboral que recae sobre cada empleado, se tiene, que tal circunstancia no justifica la tardanza de 25 y 64 días hábiles, respectivamente, en la que incurrió para ingresar el proceso al despacho.

Ahora, respecto al argumento esbozado, según el cual por disposición del titular del juzgado solo se hace el pase al despacho luego de tener el proyecto de la providencia elaborado, se le recuerda al servidor, que en esta instancia, todos los argumentos esgrimidos deberán ser soportados con las pruebas que los acrediten, lo cual, no ocurrió en el caso bajo estudio, toda vez, que en la circular anexada como soporte, no se evidencia orden emitida por el juez, donde se regule o dispongan las circunstancias en las que debe llevarse a cabo el ingreso al despacho del proceso.

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que

puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-268 del 17 de marzo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

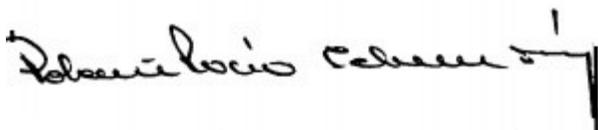
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-268 del 17 de marzo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFL